

**RECURSO DE REVISIÓN 245/2017**

**COMISIONADO PONENTE:  
M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA**

**PROYECTISTA:  
ÓSCAR VILLALPANDO DEVO.**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ENTE OBLIGADO:  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente<sup>1</sup>:

Los documentos oficiales públicos que Amparen, Prueben, Sustenten, Avalen, Respalden, etc. los Puntajes de los Semestres: I y II, con sus totales Anuales, la Instancia Evaluadora y el Valor Anual, que deben contener los (28) Veintiocho INDICADORES de: 1. Calidad en la Docencia: Investigación y Difusión, 2. Dedicación a la Docencia y 3. Permanencia en la Docencia, documentos que reciben el NOMBRE de: Cédula de Evaluación: La que se encuentra supuestamente en un Período de Evaluación: Semestre: II, 2016, con un Código: BECENE-DIE-CED-PO-01-02-Rev.7, la que supuestamente esta Certificada por un Sistema de "Gestión de Calidad",

---

<sup>1</sup> Visible de las fojas 4 a la 8 de autos.

. LAS CEDULAS SOLICITADAS PARA TENER ACCESO Y SER CONSULTADAS SON DE TODOS LOS DOCENTES EVALUADOS DE LA BECENE, MISMAS QUE TIENEN Y DEBEN TENER FECHA DE ESTE MES DE MARZO-2017..... pueden ser del día 17, 21 o 22 Cédulas que deben encontrarse en algún Medio Electrónico de la BECENE

Por este mismo conducto SOLICITO el Acceso y la Consulta a la BASE DE DATOS que elabora, formula, GENERA E INTEGRA la Coordinadora de Eval. E. D., la Mtra. Juana María Hernández Muñoz, misma que deberá encontrarse en la Página electrónica o en algún LINK de la BECENE.... Medio Electrónico en donde este PUBLICADA y pueda tener Acceso todo ciudadano, pero además que sea POSIBLE toda IMPRESION.... con la Simbología y el Formato Comprensible- Accesible para todo ciudadano, en el caso de que la BASE DE DATOS sea PUBLICA y NO sea Inf. Confidencial o Reservada que VULNERE LA SEGURIDAD NACIONAL, pero dichos Puntajes los MANEJA, GENERA Y SON PRODUCTO DE LAS EVALUACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS-DOCENTES QUE RECIBEN RECURSOS PUBLICOS EN TODAS SUS FORMAS Y POR TAL MOTIVO SON PUBLICAS SUS EVALUACIONES Y PUNTAJES QUE SE ENCUENTRAN EN LA BASE DE DATOS.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, el oficio DG-1021/2016-2017 en el que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue<sup>2</sup>:



Poder Ejecutivo  
del Estado de  
San Luis Potosí



SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
EXPEDIENTE NÚMERO: 317/157/2017  
PETICIONARIO: [REDACTED]  
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. a los 24 veinticuatro días de abril del año 2017 dos mil diecisiete. -  
**VISTO** el estado actual de los autos del expediente número 317/157/2017; por medio de la presente se pone a su disposición a través de esta Unidad acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, signado por la C. Licenciada Jazmín Alejandra Torres Guevara, Titular de la Unidad de Transparencia al cual se anexa oficio DG-1021/2016-2017 signado por el C. Dr. Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado; lo anterior a efecto de que al momento en que se constituye a solicitarlos se proceda a hacer entrega de los mismos. Ahora bien, toda vez que el peticionario señaló domicilio en los estrados de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en el Art. 54 Fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la presente cédula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina por un término de 10 diez días hábiles a partir del día de la fecha.-----

La anterior notificación se expide para todos los efectos legales conducentes. -Publiquese.

S.E.G.E

Así lo acordó (y firmó) la C. Licenciada Jazmín Alejandra Torres Guevara, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150  
- Gloriosa Independencia Nacional Segunda Sección  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 75369  
Tel. 01 (444) 4598000  
www.sslp.gob.mx

<sup>2</sup> Visible en la foja 9 de autos.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 2 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 4 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete la Comisionado Ponente:

- Tuvo por recibido en tiempo y forma el medio de impugnación.
- Lo registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-245/2017-2.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**; así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER– por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y del **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**; y del **DIRECTOR GENERAL** de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** –en adelante BECENE–.
- Tuvo al recurrente por ofrecidas las documentales que adjuntó en su recurso de revisión –mismas que se admitieron y se desahogaron dada su especial naturaleza–.

- Se le tuvo al recurrente por señalado los estrados de esta Comisión de Transparencia para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo en ese auto se expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encuentra en una de las excepciones del derecho de acceso a la información.
- Si existe impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

#### **SEXTO. Rendición de los informes de los sujetos obligados.**

Por proveído del 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete la ponente del presente asunto:

- Tuvo por recibido los oficios firmados por los sujetos obligados.
- Les reconoció su personalidad.
- Les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas quienes así lo hicieron.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Improcedencia de una parte de la solicitud de acceso a la información pública** En este asunto, el recurso de revisión no es procedente

sobre una parte de la solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con lo siguiente:

En efecto, el solicitante en su escrito visto en el resultando expresó al sujeto obligado lo siguiente:

Por este mismo conducto SOLICITO el Acceso y la Consulta a la BASE DE DATOS que elabora, formula, GENERA E INTEGRA la Coordinadora de Eval. D.D., la Mtra. Juana María Hernández Muñoz, misma que deberá encontrarse en la Página electrónica o en algún LINK de la BECENE....Medio Electrónico en donde este PUBLICADA y pueda tener Acceso todo ciudadano, pero además que sea POSIBLE toda IMPRESION....con la Simbología y el Formato Comprensible-Accessible para todo ciudadano, en el caso de que la BASE DE DATOS sea PUBLICA y NO sea Inf. Confidencial o Reservada que VULNERE LA SEGURIDAD NACIONAL, pero dichos Puntajes los MANEJA, GENERA Y SON PRODUCTO DE LAS EVALUACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS-DOCENTES QUE RECIBEN RECURSOS PUBLICOS EN TODAS SUS FORMAS Y POR TAL MOTIVO SON PUBLICAS SUS EVALUACIONES Y PUNTAJES QUE SE ENCUENTRAN EN LA BASE DE DATOS.

Luego, en sus agravios dijo:

La información SOLICITADA debe estar PUBLICADA en la página de la BECENE, debido a que el Director de la BECENE, con fecha 28-OCT-2016 solicito autorización para EJERCER Recursos Públicos Propios de la escuela, PARA LOS AJUSTES NECESARIOS EN LAS ESPECIFICACIONES DEL PROYECTO DE UN "SISTEMA EN LINEA PARA LA EVALUACION AL DESEMPEÑO DOCENTE", por lo que todo debe estar en LINEA ELECTRONICA, pero además para el Mes de Mayo-2017, esto deberá estar en la PLATAFORMA, por lo que las CEDULAS DE EVALUACION deben estar en la PAGINA de la BECENE y así puedan tener ACCESO Y SER CONSULTADAS todas las Cédulas de Evaluación de los docentes evaluados, tanto la ciudadanía como los propios docentes evaluados.

D. Por lo que respecta a la "BASE DE DATOS" que elabora y formula la Coordinadora de Eval. al D.D., la que es integrada con todas las DOCUMENTALES que remiten las Direcciones de Área y Coordinadoras de las Licenciaturas que EVALUAN a los docentes según la ENTREGA de los documentos que presentan para probar, sustentar, respaldar, etc. su cumplimiento con el Desempeño Docente, documentos que se denominan CONSTANCIAS y que contienen los puntajes que serán ANOTADOS en los 28 Indicadores de la Cédula de Evaluación: Calidad, Dedicación y Permanencia en la Docencia, de esta "BASE DE DATOS", se emiten y se IMPRIMEN las Cédulas de Evaluación para ser entregadas a los docentes, pero HOY en día ya NO se entregan y las muestran en LINEA, por lo que así también deben decir el LINK en donde se encuentran y deben ser SUSCEPTIBLE de ser imprimidas para cumplirse con el Acceso a la información pública, pero esta "BASE DE DATOS" NO ES PUBLICA para los docentes o Comunidad Normalista NI para Ciudadanía, sino solo pretenden hacerla PUBLICA PARCIALMENTE al suscrito como ya se ha hecho saber a la CEGAIP, cuando si los Puntajes son los que están en la CEDULA DE EVALUACION.....¿Porque la BASE DE DATOS NO LA HACEN PUBLICA para toda la Comunidad Normalista y Ciudadanía???

\*DICE: Que la Base de Datos electrónica en el Programa EXCEL correspondiente a los Semestres señalados NO ESTA PUBLICADA EN LA PAGINA WEB DE LA BECENE, sin anotar el Fundamento NI Motivo alguno para INCUMPLIR con la Ley de la Materia, según el Artículo: 151, segundo párrafo: FORMATOS ABIERTOS.

Pues bien, de lo anterior esta Comisión de Transparencia determina que no puede conocer el presente asunto, es decir, sobre el recurso de revisión sobre la solicitud de acceso a la información pública y su consecuente motivo de inconformidad ya, que de lo anterior el legislador local en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en reflejo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estableció las denuncias en los artículos 77, 102, 103, fracción I, 107, 109, 110, primer párrafo<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establecen en lo que aquí interesa:

- Que esta Comisión de Transparencia, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en las obligaciones de transparencia.
- Que las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia.
- Que cualquier persona podrá denunciar ante la CEGAIP la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 84 a 96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- Que el procedimiento de la denuncia se integra por la etapa, en lo que aquí importa, la presentación de la denuncia ante la CEGAIP.
- Que la CEGAIP en el ámbito de su competencia debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción y notificar al sujeto obligado la denuncia

---

<sup>3</sup>**ARTÍCULO 77.** La CEGAIP, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

**ARTÍCULO 102.** Cualquier persona podrá denunciar ante la CEGAIP la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 84 a 96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**ARTÍCULO 103.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante la CEGAIP;

**ARTÍCULO 107.** La CEGAIP en el ámbito de su competencia debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción y notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

**ARTÍCULO 109.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

**ARTÍCULO 110.** La CEGAIP, en el ámbito de sus competencias, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

dentro de los tres días siguientes a su admisión y además aquella debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

- Que la resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
- Que la CEGAIP, en el ámbito de sus competencias, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

De lo anterior, está claro que el legislador estableció un trato diferenciado entre un procedimiento y otro, en el caso, entre una denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y otro para el recurso de revisión que es el que está sometido a estudio en este asunto.

Así pues, cuando se trate de una publicación en los sitios electrónicos oficiales de los sujetos obligados en materia de obligaciones de transparencia y ésta no se encuentre publicada –de acuerdo al denunciante– el particular puede presentar la denuncia ante esta Comisión de Transparencia y, para ello, como se ha visto en las disposiciones citadas, se debe de seguir un procedimiento especial que son las denuncias.

Por ende, esta Comisión de Transparencia determina que no es procedente el presente recurso de revisión respecto de las manifestaciones vertidas por el solicitante y su recurso en la parte es que se estudió.

Habida cuenta de que, tan es el procedimiento de denuncia, que el mismo recurrente en el presente recurso el 11 once de mayo de este año, presentó un escrito de denuncia ante esta Comisión de Transparencia, en el que precisamente hizo del conocimiento a este órgano garante el conocimiento de hechos sobre la falta de publicación de la información y que es la misma información de que trataba este recurso, esto es, que como el mismo aquí recurrente lo conoce, el legislador hizo trato diferenciado mediante

procedimientos, uno de denuncia en obligaciones de transparencia y otro en materia de impugnación cuando se trate de derecho de acceso a la información.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio dicha respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 25 veinticinco de abril al 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 29 veintinueve y 30 treinta de abril, 1 uno, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 10 diez, 13 trece y 14 catorce de mayo.
- Consecuentemente si el 28 veintiocho de abril de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los entes obligados, puesto que así lo reconocieron las autoridades mencionadas al momento de rendir su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y,

al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

## SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

### 7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

a)

\*ENTREGA Y PUESTA A DISPOSICION DE INFORMACION EN FORMATOS INCOMPRESIBLES Y NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE.(BASE DE DATOS).  
 \*TIEMPOS DE ENTREGA DE LA INFORMACION.(SE PAGA O ENTREGA UN MEDIO MAGNETICO PARA QUE SE ALMACENE LA INFORMACION Y NO ES ENTREGADO OPORTUNAMENTE.....HOY A LA FECHA NO RECIBO OTRO "CD" Y LA INFORMACION PAGA DA CON FICHA DE DEPOSITO).  
 Con fecha 27-ABRIL-2017, entregué un "CD" a las 14.22 Hs., según sello de recibido de la Dirección Gral. de la BECENE, sin tener CERTEZA del tiempo para recibir la Información, según Acta de Consulta de misma fecha y que ANEXO.

B. Sin que el suscrito tenga Certeza del tiempo para recibir la información almacenada en el "CD" proporcionado,

Anexo copia del Acta de Consulta y con la entrega del "CD" para que sea almacenada la información de las CEDULAS DE EVALUACION Y LA BASE DE DATOS en el supuesto Promama EXCEL, misma Base de Datos que en el momento que la Reciba la remitiré a la CEGAIP, para que sea ANALIZADA Y VALORADA y se determine si cumple con las expectativas como dicen.

b)

Con fecha 24-ABRIL-2017, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio anexo y es:  
 1. UNICO: DG-1021-2016-2017 de fecha 24-ABRIL-2017, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BECENE, quien Hace Aclaraciones y supuestamente Pone a disposición la información solicitada:  
 A. Respecto a las Cédulas de Evaluación solicitadas: Dice son: 145 + las que contienen DOS fojas, por lo que resultan ser: 290 fojas. Es correcto el Acceso y consulta, pero quiere PAGUE las copias y el suscrito presente un Medio Magnetico "CD" para que sea almacenada la información, según la Ley de la Materia, Gral. y Local.

### 7.1. Agravios infundados.

Es el identificado como inciso a).

Ahora, es correcto lo que el recurrente manifestó en el sentido de que consta en el acta del 27 veintisiete de abril de este año en la parte final derecha el sello de la BECENE seguido de las palabras *RECIBIDO DIRECCIÓN GENERAL*, la fecha y firma, así como en letra de molde *2:22 Recibí CD*.

Empero, como se ha dicho y de acuerdo al citado sello de recibido, el sujeto obligado recibió el Disco Compacto a las 2:22 dos horas con veintidós minutos del día citado.

De lo anterior, al día siguiente es decir el día 28 veintiocho de abril del presente año, a las 11:18 once hora con dieciocho minutos el aquí recurrente presentó su escrito ante esta Comisión de Transparencia en donde interponía el recurso de revisión en donde alegó como motivo de inconformidad que entregó un medio magnético para la reproducción de la información y que no le ha sido entregado oportunamente y que además no se tiene la certeza del tiempo para recibir la información.

Pues bien, como se adelantó su agravio es infundado dado de que, el recurrente presentó ante el sujeto obligado el Disco Compacto para su reproducción a las 2:22 dos horas con veintidós minutos del día 27 veintisiete de abril de este año y, el presente recurso el inconforme lo presentó ante esta Comisión de Transparencia al día siguiente, esto es a las 11:18 once hora con dieciocho minutos del día 28 veintiocho de abril. Por lo que en la especie, el propio recurrente no dejó de pasar siquiera 24 veinticuatro horas hábiles entre la presentación del Disco Compacto y la fecha de presentación del recurso en donde alega, de acuerdo a él, no se la ha sido entregado oportunamente.

Lo anterior se afirma en virtud de que el horario de atención del sujeto obligado de acuerdo con la dirección electrónica [http://seer.slp.gob.mx/Transparencia%202016/domicilio%20y%20datos%20de%](http://seer.slp.gob.mx/Transparencia%202016/domicilio%20y%20datos%20de%20)

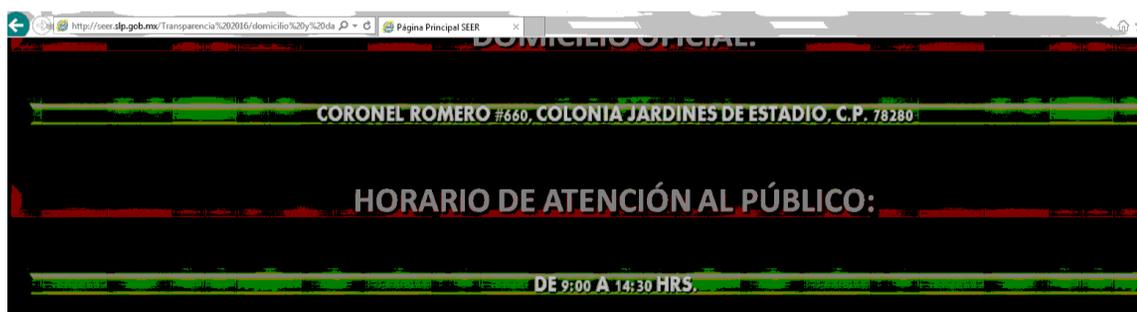
[20la%20unidad%20de%20informaci%C3%B3n%202016.html](http://www.dlp.gub.mx/Transparencia/202016/domicilio/20y%20da_2016.html)<sup>4</sup> es de 9:00 nueve horas a 14:30 catorce treinta horas y, el citado Disco Compacto para la reproducción de la información el ahora inconforme lo presentó, como quedó visto, a las 2:22 dos horas con veintidós minutos del día 27 veintisiete de abril, esto es ocho minutos antes de la terminación del horario de atención al público.

De lo anterior, se desprende que, el ahora inconforme, no le dio oportunidad al sujeto obligado siquiera de responder o manifestarse del cuándo le iba a entregar la información mediante el medio de reproducción que aquél proporcionó, ya que, en todo caso, quien recibió el citado Disco Compacto debía de turnarlo al o las áreas correspondientes para su debida reproducción y, así en todo caso poder manifestarse el sujeto obligado si esa información debía de entregarse dentro de los plazos que le establece la propia Ley de Transparencia para la reproducción de la información, lo que el ahora recurrente no dio la oportunidad al sujeto obligado de hacer siquiera un pronunciamiento dado la premura en que presentó el recurso que nos ocupa, es por ello que su agravio es infundado dadas las razones expuestas.

Por lo que corresponde al motivo de inconformidad identificado como inciso b), es también infundado.

En esencia en el agravio el recurrente se inconforma porque expresa que el sujeto obligado le expresó que debía de pagar la reproducción de la información cuando él, había proporcionado un medio magnético de reproducción.

4



Como se adelantó es infundado, porque el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública pidió la *reproducción correspondiente* de la información, empero, no expresó de qué manera.

Ante lo anterior, en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el sujeto obligado mediante el oficio DG-1021/2016-2017 le puso a disposición la información, para consulta no sólo de manera física, sino además electrónica. De ahí que, no fue hasta que el solicitante accedió a la consulta de la información mediante el acta del 27 veintisiete de abril de este año<sup>5</sup>, en donde expresó que solicitaba copia simple y que proporcionaría un *CD-virgen* para que le fuera reproducida la información en ese formato, es decir, que, contrario a lo que asevera como motivo de inconformidad, en el caso, en su solicitud de acceso a la información pública no expresó cómo quería la reproducción de la información, por ello el sujeto obligado en su respuesta la puso a disposición para su consulta y, no fue hasta el acta de consulta en que el recurrente dijo la forma en que quería su reproducción, por ende, es infundada la alegación en el sentido de que el sujeto obligado quiere que el solicitante pague la información, cuando éste, solicitó de manera expresa que quería la reproducción de la información en copia simple.

## 7.2. Sentido de la resolución.

Así, al no prosperar los agravios del recurrente, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirme** la respuesta del sujeto obligado, ya que no hay transgresión del derecho humano de acceso a la información pública previsto en el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

## 7.3. Archivo.

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución

---

<sup>5</sup> Visible en la foja 15 de autos.

se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

#### COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES**

#### COMISIONADA

**M.A.P. YOLANDA E.  
CAMACHO ZAPATA**

#### COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO**

#### SECRETARIA DE PLENO

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 245/2017-2 QUE FUE EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 15 QUINCE DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.